Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2795-2024-TCE-S4

Sumilla: *"El tipo infractor imputado al Contratista señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la sanción, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 20:08:07 -05:00

Lima, 19 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 19 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2161/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **EDWARD RUIZ MOTA**, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 210 del 7 de abril 2021 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-791-89-1), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - PLAN MERISS INKA, derivada del Acuerdo Marco IM-CE-2020-18 aplicable para "*Alimentos para consumo humano";* y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de febrero de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Materiales e insumos de limpieza.
- Papeles para aseo y limpieza.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 17:25:19 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 17:14:54 -05:00

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Implementación* se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 21 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas; y, el 5 de marzo de 2020, la admisión y evaluación de las mismas.

Finalmente, el 6 de marzo de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 13 de marzo de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento de implementación, según el Anexo N° 01: IM-CE-2020-3, es de un año.

El 8 de setiembre de 2020, el Banco de la Nación, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 001467-2020[1] [Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-200034-44-1][2], en adelante la **Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, en favor del señor EDWARD RUIZ MOTA, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del "Acuerdo Marco de materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza", derivado del procedimiento de implementación para la

[1] Documento obrante a folio 37 del expediente administrativo.
[2] Documento obrante a folio 52 del expediente administrativo.

"*Adquisición de jabón: T/Gel frasco floral rosado 1000 ML G.F: 12 meses on site unidad M SOFI JL1323*", por el monto de S/ 6,584.40 (seis mil quinientos ochenta y cuatro y 40/100 soles), con un plazo de entrega comprendido entre el 12 de setiembre de 2020 al 17 del mismo mes y año.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 10 de setiembre de 2020, formalizándose la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, conforme se muestra a continuación:

2. Mediante Formulario "Aplicación de Sanción – Entidad"[3], presentado el 25 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 009-2021-BN/2770 del 5 de marzo de 2021[4], a través del cual expresó lo siguiente:

- Mediante Carta N° 484-2020-BN/2628 del 17 de setiembre de 2020[5], notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 22 de setiembre de 2020[6], la Entidad requirió al Contratista que en el plazo no mayor de un (1) día calendario cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.

- A través de la Carta N° 498-2020-BN/2628 del 24 de setiembre de 2020[7], notificada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 25 de septiembre de 2020[8], la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

[3] Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folio 12 del expediente administrativo.
[5] Documento obrante a folio 28 del expediente administrativo.
[6] Documento obrante a folio 29 del expediente administrativo.
[7] Documento obrante a folio 26 del expediente administrativo.
[8] Documento obrante a folio 27 del expediente administrativo.

- La Subgerencia de Asuntos Procesales a través del Informe N° 023-2021-BN/2628 del 1 de marzo de 2021[9], indicó que el Contratista no sometió a algún medio de solución de controversias, la decisión de resolución de la orden de compra efectuada por la Entidad, por lo que se encontraría consentida.

- Señala que ha cumplido con el procedimiento para la resolución de la Orden de Compra según lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, concluyendo que se ha configurado la presunta infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

3. Con Decreto del 28 de diciembre de 2023[10], se **inició** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, aplicable para *"Materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza"*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

4. Por Decreto del 12 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

5. Considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que

[9] Documento obrante a folio 16 del expediente administrativo.
[10] Documento obrante a folio 76 del expediente administrativo. Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 16 de enero de 2024 a través de la Casilla Electrónica del OSCE y, la Entidad fue notificada el 17 de enero de 2024 con la Cédula de Notificación N° 03291/2024.TCE.

aprueba la reconformación de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconformación de Salas y/o expedientes en trámite; a través del Decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

> ***"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) de artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(...)*
> *f)* ***Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral****".*
>
> (el énfasis es agregado)

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos presupuestos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vida conciliatoria o arbitral; es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. Con relación a ello, para efectos del primer presupuesto, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Sumado a lo anterior, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de

quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.**

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo presupuesto, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo

sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias; es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.

6. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta N° 484-2020-BN/2628 del 17 de setiembre de 2020[11], notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 22 de setiembre de 2020[12], la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra, otorgándole para tal efecto, el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

[11] Documento obrante a folio 28 del expediente administrativo.
[12] Documento obrante a folio 29 del expediente administrativo.

Para mayor detalle, se muestra la carta y su respectiva constancia de notificación:

Banco de la Nación
el banco de todos

"Año de la Universalización de la salud"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

San Borja, 17 de setiembre de 2020

Carta Notarial N° 484-2020-BN/2628

Señor:
RUIZ MOTA EDWARD
Av. José Gálvez N° 964 – Urb. Santa Beatriz
Cercado de Lima
Presente.-

Asunto : Cumplimiento de obligaciones contractuales- OC N° 1467-2020
Bajo apercibimiento de resolver el contrato

Referencia : Correo electrónico de área usuaria de fecha 17.09.2020

Nos dirigimos a ustedes, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-44-1 y Guía de Internamiento (BN-OC N° 001467-2020), en virtud del cual nuestra entidad contrato con vuestra representada, la adquisición de "JABON: T/GEL FRASCO FLORAL ROSADO 1000 ML G.F: 12 MESES ON SITE UNIDAD M SOFI JL1323"; con un plazo de entrega hasta el 17.09.2020.

Al respecto, con documento de la referencia, la Sección Almacén de la Subgerencia Administración y Servicios, en calidad de área usuaria, nos informa que vuestra representada, hasta la fecha, no ha cumplido con efectuar la entrega del bien requerido de acuerdo a las formas previstas en la presente Orden de Compra OCAM-2020-200034-44-1.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, y ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, **REQUERIMOS** a vuestra representada que un plazo no mayor a un (01) día calendario, contado a partir del día siguiente de recepción de la presente comunicación, cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales; bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra, de conformidad con lo establecido en los Artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO
Gerente de Logística

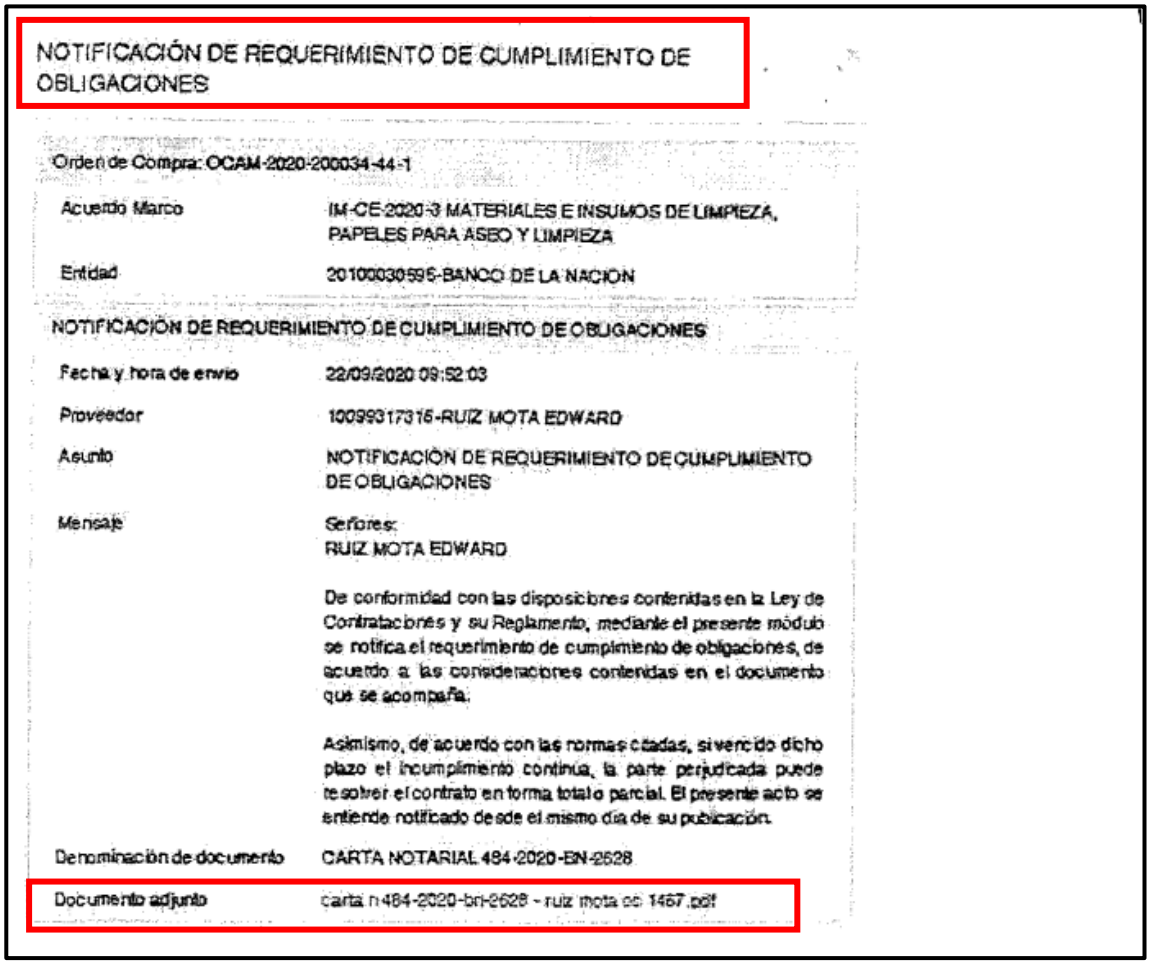

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Orden de Compra: OCAM-2020-200034-44-1

Acuerdo Marco	IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA
Entidad	20100030595-BANCO DE LA NACION

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío	22/09/2020 09:52:03
Proveedor	10099317315-RUIZ MOTA EDWARD
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: RUIZ MOTA EDWARD De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA NOTARIAL 484-2020-BN-2628
Documento adjunto	carta n 484-2020-bn-2628 - ruiz mota ed 1457.pdf

7. Ahora bien, al persistir el incumplimiento por parte del Contratista, mediante Carta N° 498-2020-BN/2628 del 24 de setiembre de 2020[13], notificada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco el 25 de septiembre de 2020[14], la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra al no haber cumplido con sus obligaciones.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

[13] Documento obrante a folio 26 del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folio 27 del expediente administrativo.

San Borja, 24 de setiembre de 2020

Carta N° 498-2020-BN/2628

Señor:
RUIZ MOTA EDWARD
Av. José Gálvez N° 964 – Urb. Santa Beatriz
Cercado de Lima
Presente.-

Asunto : Resolución de Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-44-1
Referencia : Carta N° 484-2020-BN/2628

Nos dirigimos a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-44-1 y Guía de Internamiento (BN-OC N° 001467-2020), en virtud del cual nuestra entidad contrató con vuestra representada, la adquisición de "JABON: T/GEL FRASCO FLORAL ROSADO 1000 ML G.F: 12 MESES ON SITE UNIDAD MI SOFI JL1323"; con un plazo de entrega hasta el 17.09.2020.

Al respecto, debemos manifestar que, mediante carta citada en la referencia, efectuamos el requerimiento previo con la finalidad que cumpla con sus obligaciones contractuales, en el plazo máximo de un (01) día calendario, contabilizado a partir del día siguiente de recepcionada dicha comunicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 165.1 del Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, al no haber cumplido con efectuar la entrega de los bienes adquiridos, de acuerdo a lo manifestado por nuestra área usuaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se le comunica la decisión de nuestra entidad de **RESOLVER** la Orden de Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-200034-44-1 y Guía de Internamiento (BN-OC N° 001467-2020), por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MORENO
Gerente de Logística

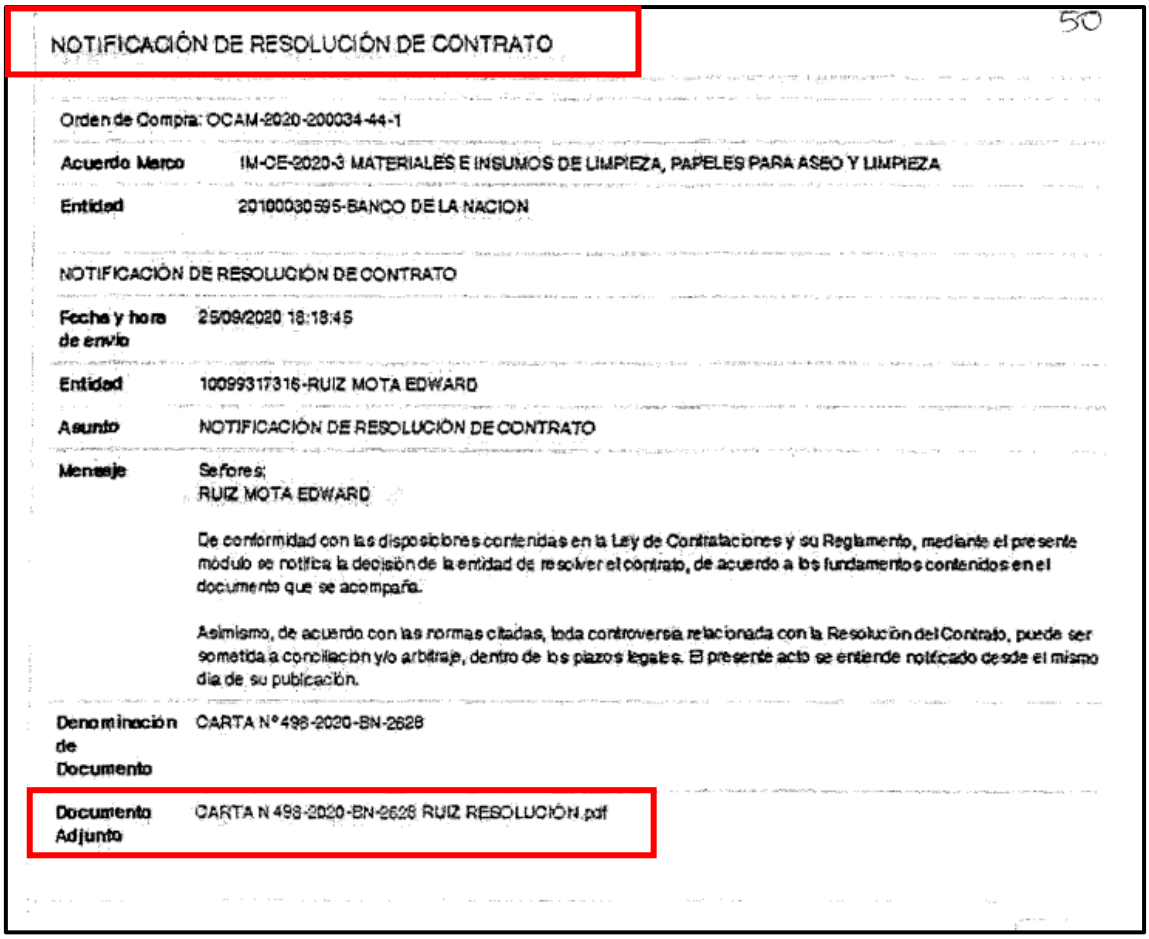

50

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2020-200034-44-1

Acuerdo Marco	IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA ASEO Y LIMPIEZA
Entidad	20100030595-BANCO DE LA NACION

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío	25/09/2020 18:18:45
Entidad	10099317316-RUIZ MOTA EDWARD
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores; RUIZ MOTA EDWARD De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA N°498-2020-BN-2628
Documento Adjunto	CARTA N 498-2020-BN-2628 RUIZ RESOLUCIÓN.pdf

8. Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM, *"Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

9. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [10 de setiembre de 2020], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha

comunicado la carta de requerimiento previo y de resolución de la Orden de Compra a través de la plataforma del catálogo electrónico.

10. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

11. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

12. Sobre el particular, cabe reiterar que resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**[15] que, entre otros, refiere lo siguiente:

> *"(…) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

13. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

14. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **25 de septiembre de 2020**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **9 de noviembre de 2020.**

15. Asimismo, en consideración a lo dispuesto en los numerales 10.8[16] y 10.9[17] del IM-CE-2020-3 "*Reglas estándar del método especial de contratación a través de los*

[15] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

[16] **Causal y procedimiento de resolución contractual.** La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO. La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.

[17] **Registro de resolución contractual.** Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA. La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO.

Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I", se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de "RESUELTA" de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-200034-44-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				24/03/2021 00:00			24/03/2021 11:22	09332291-200.60.21.100:42058

16. Sobre el particular, es menester indicar que, a través del Informe N° 023-2021-BN/2628 del 1 de marzo de 2021[18], la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista no sometió la controversia derivada de la resolución de la Orden de Compra a alguno de los procedimientos previstos en la normativa para resolver controversias (conciliación y/o arbitraje).

17. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista (conciliación y/o arbitraje) para la solución de la controversia suscitada por la resolución del contrato, perfeccionado con la Orden de Compra, por cuanto, según las disposiciones de Perú Compras, la Entidad ha consignado como *estado* la situación de "**RESUELTA"** de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida[19]. Por tal motivo, aquél consintió la resolución del vínculo contractual, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

18. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

[18] Documento obrante a folio 16 del expediente administrativo.

[19] Cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado "Resuelta" se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.

19. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

20. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

21. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión de la información

que obra en el expediente no es posible verificar y corroborar que el Contratista haya tenido o no la intensión de cometer la conducta tipificada como infracción administrativa; no obstante, su accionar, expresada en su incumplimiento, a pesar de ser requerido para superar dicha situación, demuestran al menos falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestos por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
23/06/2022	23/10/2022	4 MESES	1546-2022-TCE-S2	03/06/2022		MULTA

f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo y no presentó descargos en torno a la imputación en su contra.

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención**: debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Adjudicatario una persona natural.

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

de crisis sanitarias tratándose de MYPE[20]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como pequeña empresa, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

22. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de setiembre de 2020**, fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,

[20] En aplicación de la nueva modificación a la Ley Nº 30225, dada con la **Ley Nº 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **EDWARD RUIZ MOTA (con R.U.C. N° 10099317316),** por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 001467-2020 del 8 de setiembre de 2020 [OCAM N° 2020-200034-44-1], generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.